

Constancia secretarial. Le informo señor Juez, que el 24 de abril de 2024 se venció el término de traslado dado a la parte demandante sobre la solicitud de levantamiento de medidas cautelares presentadas por la sociedad **Gm Finacial Colombia S.A**, y el 25 del mes en curso, la apoderada de la parte demandante, a través del correo electrónico del despacho, radicó memorial. A despacho, 26 de abril de 2024.

Dahyana Londoño Cano.
Oficial mayor.



JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN.
Veintiséis (26) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Radicado	05001 31 03 006 2023 00360 00.
Proceso	Ejecutivo.
Demandante	Davivienda S.A.
Demandado	Cesar Augusto Quintero Giraldo.
Asunto	Incorpora – Resuelve solicitud de levantamiento de medidas cautelares – Requiere demandante.
Auto interloc.	# 0702.

Primero. Se incorpora al expediente nativo, el memorial radicado virtualmente por la apoderada judicial de la parte demandante, por medio del cual, un día posterior al vencimiento del traslado ordenado, se pronunció sobre la solicitud de levantamiento de las medidas cautelares presentadas por la sociedad **Gm Finacial Colombia S.A.**, en el que indica “... *me permito informar que el juzgado 01 Civil Municipal de Envigado, en el cual se tramitaría el proceso de entrega del vehículo objeto de la garantía prendaria haya informado a la suscrita de dicho proceso o de alguna otra gestión, que pueda inferir para solicitar el levantamiento de la medida cautelar el vehículo mencionado tal como lo solicitan. Dicho lo anterior me permito solicitar a su despacho judicial informe y/o solicite para que Gm Finacial Colombia S.A representado por la Dra. Claudia Victoria Rueda Santoyo se haga parte dentro del proceso en referencia, para continuar con el trámite correspondiente...*”.

Segundo. Este despacho, mediante providencia del 08 de septiembre de 2023 ordenó librar mandamiento de pago en favor de la parte demandante y en contra de la parte demandada, y decretó como medidas cautelares el **embargo** y posterior **secuestro** del vehículo de placas **KZU-382**, clase CAMIONETA, marca CHEVROLET, año 2023, chasis 9BGEA76C0PB100977, matriculado en la Secretaría de Movilidad de Sabaneta – Antioquia, de presunta propiedad del demandado señor **Cesar Augusto Quintero Giraldo**.

El juzgado libró y comunicó a la autoridad respectiva el oficio 2082 del 13 de septiembre de 2023, y el 01 de diciembre de 2023, de manera virtual, la Secretaría de Movilidad de Sabaneta – Antioquia informó que había procedido con el registro del embargo ordenado. En consecuencia, por auto del 05 de diciembre de 2023 esta agencia judicial procedió a decretar el secuestro del vehículo de placas **KZU- 382, y** a comisionar al Inspector(a) de Tránsito de Sabaneta – Antioquia (Reparto), para la realización de la diligencia de secuestro respectiva; y al tenor del inciso primero del artículo 462 del C.G.P., se ordenó la notificación de la existencia de este proceso ejecutivo a la acreedora prendaria de dicho rodante la sociedad **Gm Finacial Colombia S.A. Compañía de Financiamiento**, para los fines legales y procesales pertinentes.

La parte demandante intentó la gestión de notificación al demandado, y a la sociedad **Gm Financial Colombia S.A. (acreedora prendaria)**, pero por auto del 06 de febrero de 2024 dichas gestiones no se tuvieron como válidas.

Posteriormente, la sociedad **Gm Financial Colombia S.A.**, en su calidad de acreedora prendaria, y a través de apoderada judicial, solicitó al despacho que se procediera con el levantamiento de las medidas cautelares decretadas sobre el vehículo de placas **KZU-382**, por cuanto ante el **Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Envigado - Antioquia**, se estaría adelantando un proceso de “...PETICIÓN Y ORDENA APREHENSIÓN Y ENTREGA DIRECTA DE BIEN MUEBLE (GARANTÍA MOBILIARIA) COMO PAGO DIRECTO...”, que se identifica con el radicado **05-266-40-03-001-2023-01175-00**, que se habría iniciado con fundamento en los artículos 1° y 60 parágrafo 2° de la Ley 1676 de 2013, y en los artículos 2.2.2.4.2.3 numerales 1 y 2, y 2.2.2.4.30 del Decreto 1835 de 2015.

Indica además la sociedad **Gm Financial Colombia S.A. (acreedora prendaria)**, que el aquí demandado señor **Cesar Augusto Quintero Giraldo**, tendría el presunto crédito 79500117869081 impagado, y por lo tanto pretende hacer efectiva la garantía prendaria a través del proceso de pago directo.

Solicitud de levantamiento de medidas cautelares sobre la que se procede a decidir con base en las siguientes,

Consideraciones.

Las medidas cautelares pueden decretarse para asegurar o garantizar la eficacia de los derechos que se deriven de una eventual sentencia dentro de un litigio. La solicitud y trámite, y de las mismas está regulada entre otras disposiciones, en el libro cuarto del C.G.P., a partir del artículo 588 y siguientes; y tratándose de medidas cautelares en procesos ejecutivos, como éste, su regulación se encuentra consagrada en los artículos 599 a 602 ibidem.

Para el trámite y decisión de levantamiento de medidas cautelares, es aplicable lo consagrado en el artículo 597 del C.G.P., que consagra: “...Se levantarán el embargo y secuestro en los siguientes casos: 1. Si se pide por quien solicitó la medida, cuando no haya litisconsortes o terceristas; si los hubiere, por aquel y estos, y si se tratare de proceso de sucesión por todos los herederos reconocidos y el cónyuge o compañero permanente. 2. Si se desiste de la demanda que originó el proceso, en los mismos casos del numeral anterior. 3. Si el demandado presta caución para garantizar lo que se pretende, y el pago de las costas. 4. Si se ordena la terminación del proceso ejecutivo por la revocatoria del mandamiento de pago o por cualquier otra causa. 5. Si se absuelve al demandado en proceso declarativo, o este termina por cualquier otra causa. 6. Si el demandante en proceso declarativo no formula la solicitud de que trata el inciso primero del artículo 306 dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia que contenga la condena. 7. Si se trata de embargo sujeto a registro, cuando del certificado del registrador aparezca que la parte contra quien se profirió la medida no es la titular del dominio del respectivo bien, sin perjuicio de lo establecido para la efectividad de la garantía hipotecaria o prendaria. 8. Si un tercero poseedor que no estuvo presente en la diligencia de secuestro solicita al juez del conocimiento, dentro de los veinte (20) días siguientes a la práctica de la diligencia, si lo hizo el juez de conocimiento o a la notificación del auto que ordena agregar el despacho comisorio, que se declare que tenía la posesión material del bien al tiempo en que aquella se practicó, y obtiene decisión favorable. La solicitud se tramitará como incidente, en el cual el solicitante deberá probar su posesión. También podrá promover el incidente el tercero poseedor que haya estado presente en la diligencia sin la representación de apoderado judicial, pero el término para hacerlo será de cinco (5) días. Si el incidente se decide desfavorablemente a quien lo promueve, se impondrá a este una multa de cinco (5) a veinte (20) salarios mínimos mensuales. 9. Cuando exista otro embargo o secuestro anterior. 10. Cuando pasados cinco (5) años a partir de la inscripción de la medida, no se halle el expediente en que ella se decretó. Con este propósito, el

respectivo juez fijará aviso en la secretaría del juzgado por el término de veinte (20) días, para que los interesados puedan ejercer sus derechos. Vencido este plazo, el juez resolverá lo pertinente. En los casos de los numerales 1, 2, 9 y 10 para resolver la respectiva solicitud no será necesario que se haya notificado el auto admisorio de la demanda o el mandamiento ejecutivo. Siempre que se levante el embargo o secuestro en los casos de los numerales 1, 2, 4, 5 y 8 del presente artículo, se condenará de oficio o a solicitud de parte en costas y perjuicios a quienes pidieron tal medida, salvo que las partes convengan otra cosa. En todo momento cualquier interesado podrá pedir que se repita el oficio de cancelación de medidas cautelares. 11. Cuando el embargo recaiga contra uno de los recursos públicos señalados en el artículo 594, y este produzca insostenibilidad fiscal o presupuestal del ente demandado, el Procurador General de la Nación, el Ministro del respectivo ramo, el Alcalde, el Gobernador o el Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, podrán solicitar su levantamiento. Parágrafo. Lo previsto en los numerales 1, 2, 5, 7 y 10 de este artículo también se aplicará para levantar la inscripción de la demanda.”.

En este caso la entidad que solicita el levantamiento de las medidas cautelares decretadas sobre el vehículo de placas **KZU-382**, es la sociedad **Gm Financial Colombia S.A.**, en calidad de acreedora prendaria del mismo; pero conforme a la norma en cita, no se cumple con alguno de los eventos de dicho artículo 597 del C.G.P. para que proceda el levantamiento de las medidas cautelares sobre dicho rodante en este proceso.

Adicionalmente, la sociedad **Gm Financial Colombia S.A.**, expresa que pretende el pago directo de su(s) presunto(s) crédito(s) frente al deudor, conforme a lo consagrado en el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013; debe atender además lo consagrado en los artículos 2.2.2.4.2.3 numerales 1 y 2 y 2.2.2.4.30 del Decreto 1835 de 2015, para ello. Y de los anexos de la solicitud de levantamiento de las medidas cautelares, este despacho evidencia lo siguiente: Primero, que ninguna de las comunicaciones realizadas al demandado fue efectiva, pues la realizada de manera física fue devuelta, porque a la persona no la conocían en el lugar donde se pretendió realizar la gestión, y la virtual, según la certificación de la empresa de mensajería “... No fue posible la entrega al destinatario...”. Segundo, que NO se evidencia de manera siquiera sumaria, el cumplimiento de lo consagrado en el inciso cuarto del numeral primero del artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015, que dispone: “... El acreedor garantizado consultará el Registro de Garantías Mobiliarias a efecto de verificar la existencia de otros acreedores garantizados inscritos sobre el mismo bien y su prelación y, en desarrollo del procedimiento establecido en el numeral 2 del artículo 65 de la Ley 1676 de 2013, les remitirá, dentro de los cinco (5) días siguientes a la inscripción del formulario registral de ejecución, una copia de dicho formulario para que comparezcan y se manifiesten acerca del monto de la obligación a su favor...”, teniendo en cuenta que en favor de la parte aquí demandante, se había decretado las medidas cautelares de embargo y secuestro sobre el bien objeto de la garantía prendaria. Tercero, que se observa que la orden de aprehensión y entrega que habría proferido el **Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Envigado - Antioquia**, el 04 de octubre de 2023, dentro del proceso **05-266-40-03-001-2023-01175-00**, fue posterior tanto al auto que decretó las medidas en este juzgado, como a la comunicación del oficio a la autoridad competente. Y finalmente, que teniendo en cuenta el historial del vehículo objeto de las cautelas mencionadas, se convocó dentro de este proceso ejecutivo a la sociedad **Gm Financial Colombia S.A.**, en calidad de acreedora prendaria del automotor, al tenor del artículo 462 del C.G.P., porque “...Si del certificado de la oficina de registro correspondiente aparece que sobre los bienes embargados existen garantías prendarias o hipotecarias, el juez ordenará notificar a los respectivos acreedores, cuyos créditos se harán exigibles si no lo fueren...”, y para que “...los hagan valer ante el mismo juez, bien sea en proceso separado, o en el que se les cita, dentro de los veinte (20) días siguientes a su notificación personal. Si dentro del proceso en que se hace la citación alguno de los acreedores formula demanda que sea de competencia de un juez de superior categoría, se le remitirá el expediente para que continúe el trámite del proceso...”; por lo que, al estar debidamente enterada la entidad acreedora prendaria del rodante, de la existencia de este proceso, dicha sociedad

acreedora prendaria puede presentar es los pronunciamientos que considere pertinentes para hacer valer la presunta acreencia a ella adeudada en este litigio en dicho término o mediane proceso aparte, pero dicha norma no la faculta expresamente para solicitar el levantamiento de medidas cautelares que se hubieren decretado dentro del litigio sobre el bien dado en prenda.

Por lo expuesto, conforme a las normas y consideraciones indicadas, que **no es procedente acceder a la solicitud de levantamiento de las medidas cautelares** decretadas sobre el vehículo de placas **KZU-382**, clase CAMIONETA, marca CHEVROLET, año 2023, chasis 9BGEA76C0PB100977, matriculado en la Secretaría de Movilidad de Sabaneta – Antioquia como de propiedad del demandado señor **Cesar Augusto Quintero Giraldo**.

Tercero. Se requiere a la parte demandante, de conformidad con lo consagrado en el artículo 317 del C.G.P., es decir previo a desistimiento tácito de las medidas cautelares y/o de la demanda, para que en el término máximo de treinta (30) días hábiles siguientes a la notificación por estados electrónicos de esta providencia, proceda a cumplir con lo requerido en el numeral cuarto del auto del 06 de marzo de 2024.

Cuarto. El presente auto fue firmado de manera digital, en cumplimiento del trabajo virtual, conforme a la normatividad legal vigente, y a los Acuerdos emanados de los Consejos Superior y Seccional de la Judicatura de Antioquia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



MAURICIO ECHEVERRI RODRÍGUEZ.
JUEZ.

EDL

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN Siendo las ocho de la mañana (8:00A.M) del día de hoy <u>29/04/2024</u> se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en Estados No. <u>066</u>  JOHNNY ALEXIS LÓPEZ GIRALDO SECRETARIO
